

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 36-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 36-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima que las providencias impugnadas hayan vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa por la falta de pronunciamiento de una sentencia de casación sobre una petición de abandono del recurso, al verificar que en el caso no era procedente declarar dicho abandono.

1. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 3 de junio de 2015, Lorena Saby León Galarza presentó una demanda en contra de la compañía ECONOFARM S.A. en la que exigió el pago de haberes laborales, que estimó en USD 30 500,00, al alegar que fue despedida intempestivamente¹.
2. En sentencia de 18 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui aceptó la demanda y dispuso a la parte demandada que cancele “los rubros por despido injustificado a una persona discapacitada que no han sido pagados [...] valor igual a USD. 27.626.76”, más intereses legales.
3. En contra de esta sentencia, la referida compañía interpuso recurso de apelación. El 19 de enero de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso y declaró sin lugar la demanda.
4. En contra de la sentencia emitida en segunda instancia, la demandante interpuso recurso de casación, el que fue admitido a trámite mediante auto de 6 de enero de 2017.
5. El 6 de octubre de 2017, la mencionada compañía solicitó que se declare el abandono del recurso y sustituyó a su abogado defensor. Mediante auto de 12 de octubre de 2017,

¹ La demanda originó el proceso 17231-2015-00334, mismo que en casación fue identificado con el número 17731-2016-00344.

la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dispuso que en lo posterior se considere a los nuevos abogados defensores de la compañía demandada.

6. El 16 de noviembre de 2017, se casó la sentencia de apelación y se dispuso que la compañía pague a la demandante la suma de USD 27 626,76.
7. El 17 de noviembre de 2017, la compañía solicitó que se declare la nulidad procesal por falta de pronunciamiento sobre su petición de abandono del recurso, lo que fue negado en auto de 27 de noviembre de 2017, por considerar que la declaratoria de abandono era improcedente.
8. El 14 de diciembre de 2017, la compañía ECONOFARM S.A. (también, “compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y del auto que negó su petición de nulidad.
9. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 27 de febrero de 2018, admitió a trámite la mencionada demanda.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto las providencias impugnadas y se dispongan las correspondientes medidas de reparación.
11. Como fundamento de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes cargos:
 - 11.1. La sentencia impugnada vulneró sus derechos de petición, a la tutela judicial y a la defensa, contenidos en los artículos 66.23, 75 y 76.7.a de la Constitución, porque no se habría pronunciado sobre su petición de que se declare el abandono de la causa.
 - 11.2. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76.7.l de la Constitución, por cuanto no habría explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos 245 y 248 del Código Orgánico General de Procesos (también, “COGEP”) y de la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia para establecer la improcedencia de su solicitud de abandono.

11.3. El auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, porque habría afirmado que no cabe la declaratoria de abandono de recursos de casación, lo que sería contrario a leyes expresas.

C. Informe de descargo

12. En atención al requerimiento del juez sustanciador, Alí Lozada Prado, la presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió su informe de descargo mediante oficio ingresado el 18 de julio de 2022, en el que, luego de realizar un recuento de los antecedentes del caso y una síntesis de la decisión judicial impugnada, manifestó que “el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de ese entonces, ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado”.

2. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 14.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental².
- 15.** En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 11.1 *supra*, en el que la compañía accionante alegó que se vulneraron varios derechos fundamentales con base en unos mismos hechos, relativos a que se habría ignorado una petición que habría impedido estimar las pretensiones de la demanda, esta Corte considera suficiente plantear el correspondiente problema jurídico en relación con el derecho a la defensa, por lo que se lo formula de la siguiente manera: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la compañía accionante porque no se pronunció sobre su pedido de abandono del recurso?

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

16. En atención al cargo reseñado en el párrafo 11.2 se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no justificó la aplicación al caso de los artículos 245 y 248 del COGEP y de la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia?
17. En el cargo resumido en el párrafo 11.3 *supra*, la compañía accionante alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica porque el auto impugnado habría establecido la improcedencia del abandono del recurso de casación. Al respecto, se considera pertinente aplicar el principio *iura novit curia* (previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes) y formular el correspondiente problema jurídico en relación con una garantía del derecho al debido proceso, dado que el cargo se refiere a la regularidad del proceso, en los siguientes términos: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque habría establecido, contra leyes expresas, la improcedencia del abandono del recurso de casación?
18. Finalmente, cabe mencionar que por claridad expositiva se resolverá en último lugar el problema jurídico planteado en el párrafo 15 *supra*.

4. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no justificó la aplicación al caso de los artículos 245 y 248 del COGEP y de la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia?

19. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

20. Según la cita previa, una de las formas de vulneración de la garantía de la motivación se produce cuando no se explica la pertinencia de las normas jurídicas aplicadas³, que

³ En los términos de la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que sistematiza (sin pretensión de exhaustividad) la jurisprudencia reciente de la Corte sobre la garantía de la motivación, esta deficiencia

es precisamente la alegación que dio origen a este problema jurídico, en relación, tanto con los artículos 245 y 248 del COGEP, como con la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia.

21. Al respecto, se verifica que el auto impugnado no se refirió al artículo 248 del COGEP y que la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia⁴, conjuntamente con la disposición final segunda del COGEP⁵, se invocó para justificar la aplicación en el caso del artículo 245 del COGEP. Este razonamiento consta en el auto impugnado porque el COGEP previó un período de *vacatio legis* de doce meses, con ciertas excepciones, entre las que se incluía al abandono, cuyas normas, por lo tanto, regían inmediatamente después de su publicación en el registro oficial, lo que ocurrió el 22 de mayo de 2015.
22. En definitiva, se verifica que en el auto impugnado se invocó la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia para justificar la pertinencia de la aplicación en el caso del artículo 245 del COGEP, por lo que se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque habría establecido, contra leyes expresas, la improcedencia del abandono del recurso de casación?

23. La garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes se encuentra contemplada en el artículo 76.1 de la Constitución, de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

se refiere al criterio rector de la motivación, específicamente, a uno de los elementos de una fundamentación normativa suficiente.

⁴ “Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta [sic] resolución”.

⁵ “SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley [...]”.

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
24. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitió una nota al pie de página del original].

25. La compañía accionante alega la vulneración de sus derechos porque el tribunal de casación habría establecido la improcedencia del abandono de los recursos de casación, contra ley expresa.
26. La compañía accionante alega que lo afirmado en el auto impugnado sería contrario a la ley porque el artículo 245 del COGEP expresamente preveía la posibilidad de que se declare el abandono del recurso de casación de la siguiente forma:

Artículo 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos [énfasis añadido].

27. Sin embargo, se verifica que el auto impugnado no estableció una imposibilidad genérica para que se declare el abandono en la tramitación de los recursos de casación, sino que concluyó que, en este caso, no procedía tal declaración porque había terminado la sustanciación del recurso y correspondía al tribunal emitir sentencia. Específicamente, en dicho auto se afirmó que

al no haber un trámite posible en este nivel, pues como se sabe, la casación no es una instancia; a las partes procesales les está únicamente facultado solicitar audiencia en estrados (artículo 14 de la Ley de Casación) para luego del tiempo previsto (artículo 17 *ibídem*) dictar la sentencia correspondiente. En esta virtud, no puede en casación obligársele a la parte que recurre promover la causa, salvo que en ciertas circunstancias se tome indispensable su comparecencia o impulso, cuya inactividad o indiferencia procesal, sí podría acarrear el abandono en este nivel; que no es el caso.

28. Al descartarse la transgresión de la regla de trámite prevista en el artículo 245 del COGEP, se descarta también la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

F.Tercer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la compañía accionante porque no se pronunció sobre su pedido de abandono del recurso?

29. El derecho a la defensa está consagrado en la Constitución de la siguiente forma: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa [...]”.

30. En relación al derecho a la defensa, esta Corte, en su sentencia 1568-13-EP/20, señaló lo siguiente:

17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.

17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

31. La compañía accionante controvierte la sentencia impugnada porque no se habría pronunciado respecto de su solicitud de abandono.

32. En el auto que desestimó el pedido de nulidad se reconoció que no se había atendido la petición de abandono de la compañía accionante, pero que dicha omisión no generó la nulidad de la sentencia de casación, con el siguiente texto: “como afirma el compareciente, no existe un pronunciamiento en relación a la petición de abandono de la causa. Por tanto, si bien no se ha proveído el petitorio de abandono, ello de ningún modo ocasiona la nulidad procesal”.
33. En definitiva, se verifica que, efectivamente, se ignoró el pedido de declaratoria de abandono, lo que es contrario al artículo 248 del COGEP que habilita tal declaratoria a petición de parte⁶. Sin embargo, no se verifica una vulneración al derecho a la defensa porque, conforme a lo señalado en el párrafo 27 *supra*, en este caso era improcedente declarar el abandono de la causa pues había concluido la sustanciación del recurso y no era necesario el impulso de la recurrente.
34. En tal virtud, esta Corte descarta la alegada vulneración al derecho a la defensa de la compañía accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección **36-18-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ “Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono [...]” [énfasis añadido].

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce se abstiene de votar en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 20 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI